

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00383.

Subsanada en debida forma la solicitud de reorganización y comoquiera que reúne los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la persona natural comerciante JULY TATIANA HOYOS OSSA con cédula de ciudadanía N°1.026.263.611 y con domicilio en Bogotá en el proceso de reorganización frente a todos sus acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: TENER como acreedores a SUFI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO ETAPA I P.H. y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 *ibídem*, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

CUARTO: FIJAR por parte de la Secretaría del Juzgado, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este Despacho. Numeral 11 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: NOMBRAR como PROMOTOR a ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°80085958 de la lista de elegibles de la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: FIJAR como honorarios al promotor la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), conforme al literal C) del artículo 35 del Decreto 065 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENARLE al promotor que acorde con la resolución 100-000867 del 2011, constituya una caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios o diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en todo caso el mayor valor entre estos dos valores, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor, quien dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de dicha caución. Artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 2130 de 2015.

OCTAVO: COMUNICAR por parte de la secretaría al Promotor designado, la asignación de este encargo; líbrese por lo tanto el oficio correspondiente, el cual se remitirá virtualmente a su correo electrónico registrado, y en la misma fecha de su posesión se le remitirán los archivos correspondientes a la presente demanda.

NOVENO: ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia de promotor, además de ser indelegable, implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.2.13 del Decreto 1074 de 2015.

DÉCIMO: ORDENAR a la deudora y al promotor, fijar el aviso de inicio del proceso proferido por este despacho, en su sede y en sus sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público. Deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto fotografías que demuestren el cumplimiento de lo ordenado. Numeral 8 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al promotor, habilitar una dirección de correo electrónico, de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionado con el proceso concursal, tal como lo requiere el artículo 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, así como también, una página web, donde se publique información propia del proceso de reorganización, tal como lo establece el artículo 2.2.2.11.9.3 del citado Decreto, cuya existencia informará sus acreedores.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR al deudor, administradores y al promotor que, sin la autorización previa del juez del concurso, no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; ni efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; o conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, incluyendo fiducias mercantiles y encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; así como tampoco adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020. Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado entre otros por el Artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la deudora y al promotor, informar a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles del Circuito, Jueces Laborales, Jueces de Ejecución de sentencias del domicilio del deudor y así mismo, a la totalidad de los acreedores sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, en virtud de lo previsto por el artículo 18 y numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

a.) El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

b.) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, incluyendo los títulos judiciales que existan y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social o actividad económica, según lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley 1116 de 2006.

c.) Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d.) En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al promotor designado, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e.) La deudora se asegurará muy especialmente de incluir a los jueces que estén tramitando procesos de ejecución y restitución en su contra. Debe precisarse que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor. Copia de las comunicaciones a que se refiere el presente artículo deben ser remitidas a este Despacho, con acuse de recibo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la persona natural comerciante y al promotor, entregar a este estrado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del nombramiento de este último, nuevos estados financieros certificados, con sus notas, con corte al día anterior a la fecha de admisión debidamente actualizados, advirtiendo que este debe contener la descripción completamente detallada de los activos, de los pasivos y del patrimonio, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los

estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a.) Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b.) Adosar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c.) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

d.) Informar el número de cuenta corriente o de ahorros, entidad bancaria, nombre o razón social de deudores y acreedores, NIT, dirección completa, tipo de impuesto y período al que corresponde cuando sean obligaciones fiscales, la clase y número de documento en que constan la cartera y las obligaciones, su fecha de origen y de vencimiento, días de mora, tasas de interés efectivo anual, placa del activo fijo o del vehículo, marcas, modelos, series, lugar de ubicación, estado en que se encuentran, valor histórico, valor razonable, costo amortizado, depreciaciones, tipo de vinculación de los acreedores con los administradores o accionistas (afinidad, consanguinidad, situaciones de control o subordinación, administradores comunes, etc.), existencia de garantías reales o personales, etc); estados que deberán ser la base para la elaboración del proyecto de calificación y graduación de créditos y para el de determinación de derechos de voto, que habrá de presentar el Promotor, según lo regulado por el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, como más adelante se indica.

DÉCIMO QUINTO: ACREDITAR el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al promotor que, dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS (según prelación contenida en el Código Civil) y la DETERMINACIÓN DERECHOS DE VOTO (según clasificación del Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006), debidamente corregidos e incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º Artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

La calificación y graduación de créditos debe contener en columna separada los intereses acumulados de las obligaciones y estos deben estar debidamente contabilizados.

DECIMO SÉPTIMO: DAR TRASLADO a los acreedores del Proyecto de calificación y graduación de créditos, del de derechos de voto y del Inventario de bienes dados en garantía debidamente actualizados hasta el día anterior a la fecha de iniciación del proceso, una vez sean presentados por el deudor en el plazo antes mencionado. Artículo 29 y numeral 4 del canon 19 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificado a su vez por el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015.

Es de advertir al promotor que, vencido el término del traslado de las objeciones, deberá provocar su conciliación y debe presentar el informe de objeciones, conciliación y créditos, con sus anexos, a que se refieren los artículos 2.2.2.11.11.4 y 2.2.2.11.11.5 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Art. 24 del Decreto 991 de 2018, como más adelante se señalará.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la deudora y al promotor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, para lo cual deberá en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

a.) El estado actual del proceso de reorganización abreviada.

b.) Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.

c.) Los reportes y demás escritos que el promotor presente al juez del concurso.

Se advierte a dicho auxiliar de la justicia que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la deudora y al promotor que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o

actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la deudora sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

VIGESIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada JULY TATIANA HOYOS OSSA:

26.1) Vehículo de placas MJX-419. Ofíciase a la Oficina de Tránsito correspondiente.

26.2) Inmueble identificado con el folio N°50S-40203669. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente a su nombramiento, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor que, desde la notificación de este auto, gestione el trámite de obtención de estados de cuenta frente a las entidades de la seguridad social donde tenga o haya tenido personal afiliado (incluso sobre aquellas entidades respecto de las que el saldo sea cero en la contabilidad) y su respectiva depuración y/o conciliación. Se previene al deudor, sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden y en ese sentido se le solicita:

a.) Remitir dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, copia de la correspondencia remitida a las citadas entidades, solicitando el respectivo estado de cuenta.

b.) Informar mensualmente los avances de su gestión en tal sentido, toda vez que tales obligaciones deben estar al día al momento de confirmarse el acuerdo, como se dijo en el ordinal precedente.

VIGESIMO TERCERO: ADVERTIR al promotor, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar en Confecámaras, el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1835 de 2015. Copia de los formularios deberán ser remitidos a este Despacho.

VIGESIMO CUARTO: FIJAR como hora y fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos,

determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización la hora de las 8:00 a.m. del día 25 del mes de noviembre de la presente anualidad.

La presentación del acuerdo de reorganización deberá hacerse en forma física y virtual, junto con el acuerdo, debiéndose presentar el Informe de negociación y sus anexos, a que se refieren los artículos 2.2.2.11.11.6 y 7 del Decreto 1074 de 2015.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR al promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas y/o las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

VIGESIMO SEXTO: ADVERTIR a la deudora y al promotor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

VIGESIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al promotor, que de existir pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, originados antes de la solicitud de reorganización, estos deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, so pena de la no confirmación del acuerdo presentado y la consecuente liquidación por adjudicación de bienes del deudor conforme al Artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del domicilio de JULY TATIANA HOYOS OSSA, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto 2785 de 2008, compilado por el Numeral 2.2.2.10.2.1 del Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015. Ofíciase a la Cámara de comercio, informando que toda comunicación deberá ser allegada al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La deudora deberá asegurarse que tal inscripción sea hecha correctamente y remitir a este Despacho copia del Certificado de existencia y representación legal que lo demuestre.

VIGÉSIMO NOVENO: ENVÍAR copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Numeral 10 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

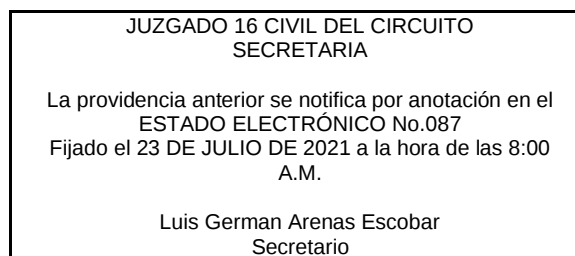
TRIGESIMO: ENVÍAR copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran. Numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4 Decreto 2785 de 2008.

TRIGESIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **fda30d045bfae6877efc03f7f0e00a3d062ec25ede44bc304e3fe550ce5e3d68**

Documento generado en 22/07/2021 04:55:24 p. m.